

**40/24. Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación**

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>24</sup>, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General,

*Acogiendo con satisfacción* el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación por pueblos sometidos a la ocupación colonial, extranjera o foránea y su conversión en Estados soberanos e independientes,

*Profundamente preocupada* por la persistencia de los actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjera que amenazan con suprimir o han suprimido ya el derecho a la libre determinación de un número cada vez mayor de pueblos y naciones soberanas,

*Expresando profunda preocupación* por el hecho de que, como consecuencia de la persistencia de esos actos, millones de personas hayan sido y sean desarraigadas de sus hogares, en calidad de refugiados y personas desplazadas, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para mitigar su situación,

*Recordando* las resoluciones pertinentes que se refieren a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y de otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 36<sup>25</sup>, 37<sup>26</sup>, 38<sup>27</sup>, 39<sup>28</sup>, 40<sup>29</sup> y 41<sup>30</sup>,

*Reiterando* sus resoluciones 35/35 B de 14 de noviembre de 1980, 36/10 de 28 de octubre de 1981, 37/42 de 3 de diciembre de 1982, 38/16 de 22 de noviembre de 1983 y 39/18 de 23 de noviembre de 1984,

*Tomando nota* del informe del Secretario General<sup>31</sup>,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluso pueblos sometidos a dominación colonial extranjera y foránea, es una condición fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras, puesto que éstos han conducido a la supresión del derecho de los pueblos a la libre determinación y de otros derechos humanos en algunas partes del mundo;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin inmediatamente a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, y a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular los métodos brutales e inhumanos que, según se informa, se emplean para la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y personas desplazadas que han sido desarraigados por los actos mencionados y reafirma que tienen el dere-

cho a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y honor;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjeras;

6. *Pide* al Secretario General que informe sobre esta cuestión a la Asamblea General, en su cuadragésimo primer período de sesiones, en relación con el tema titulado "Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos".

*96a. sesión plenaria  
29 de noviembre de 1985*

**40/25. Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos**

*La Asamblea General.*

*Reafirmando* su fe en la importancia de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

*Reafirmando* la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, a la soberanía nacional y a la integridad territorial, y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales como condiciones indispensables para el pleno disfrute de todos los derechos humanos,

*Reafirmando* la obligación de todos los Estados Miembros de acatar los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de las Naciones Unidas con respecto al ejercicio del derecho a la libre determinación por los pueblos bajo dominación colonial y extranjera,

*Recordando* su resolución 2649 (XXV) de 30 de noviembre de 1970 y todas las resoluciones sobre esta cuestión,

*Recordando también* su resolución 1514 (XV) y todas las resoluciones relativas a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

*Recordando asimismo* sus resoluciones 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 y 38/137 de 19 de diciembre de 1983, así como las resoluciones 405 (1977) de 14 de abril de 1977, 419 (1977) de 24 de noviembre de 1977, 496 (1981) de 15 de diciembre de 1981 y 507 (1982) de 28 de mayo de 1982 del Consejo de Seguridad, en que las Naciones Unidas condenaron el reclutamiento y la utilización de mercenarios, especialmente contra los países en desarrollo y los movimientos de liberación nacional,

*Recordando además* sus resoluciones sobre la cuestión de Namibia, en particular la resolución ES-8/2 de 14 de septiembre de 1981, así como las resoluciones 532 (1983)

<sup>24</sup> Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>25</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 3 (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 1981, Suplemento No. 5 (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.

<sup>27</sup> *Ibid.*, 1982, Suplemento No. 2 (E/1982/11 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

<sup>28</sup> *Ibid.*, 1983, Suplemento No. 3 (E/1983/13 y Corr.1), cap. XXVII, secc. A.

<sup>29</sup> *Ibid.*, 1984, Suplemento No. 4 (E/1984/14 y Corr.1), cap. II, secc. A.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II, secc. A.

<sup>31</sup> A/40/465 y Add.1 y 2.